

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2024**

Nº de Recurso: **38/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA SENTENCIA: 00060/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA -GRAN VIA, 37

Teléfono: 923126720

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: IFD

Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 37274 43 2 2023 0006690

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2024 Delito: TRÁFICO DE DROGAS GRAVE DAÑO A LA SALUD

Denunciante/querellante: FISCALIA PROVINCIAL DE SALAMANCA FISCALIA PROVINCIAL DE SALAMANCA, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a,

Abogado/a: D/D^a,

Contra: JUAN CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ

Procurador/a: D/D^a CAROLINA MARIA MARTIN RIVAS

Abogado/a: D/D^a MARIA ANGELES HERNANDEZ ESTEVEZ

SENTENCIA Nº 60/2024

ILMOS/AS SR./SRAS Presidente: JOSE ANTONIVO VEGA BRAVO Magistrados/as: MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCÍA MARIA VICTORIA GUINALDO LÓPEZ

En la ciudad de DIRECCION000 a 12 de diciembre de 2024.

Vista en Juicio Oral y Público por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, la causa dimanante de las Diligencias Previas núm. 1654/2023 seguidas por **delito contra la salud pública** ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Salamanca, contra el acusado Jesús Carlos, DNI NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales.

Representado en la causa, por la Procuradora de los Tribunales D^a. Carolina María Martín Rivas y asistido de la Letrada D^a María Ángeles Hernández Estévez.

Siendo acusación pública el Ministerio Fiscal y **Ponente la Ilma. Sra. Carmen Borjabad Garcia.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Instruidas las presentes diligencias en el juzgado de instrucción número 4 de Salamanca, como Diligencias Previas nº1654/2023 y tras la práctica de las diligencias de investigación, en su momento se acordó su continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado contra Jesús Carlos, por si hechos que pudieran ser calificados provisionalmente como un delito contra la salud pública, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, el artículo 368 del Código Penal.

El Fiscal, en la causa referenciada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, interesó la apertura de juicio oral a celebrar con arreglo al artículo 14 del mismo cuerpo legal ante

la audiencia provincial de Salamanca respecto de **Jesús Carlos**, a cuyo efecto formula el presente **ESCRITO DE ACUSACIÓN**:

Se dirige la acusación contra **Jesús Carlos** con DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien sobre las 16'15 horas del día 2 de noviembre de 2023 fue a visitar a su hermano Torcuato interno en el centro penitenciario de topas portando un preservativo en cuyo interior llevaba 4'42 gramos de resina de cannabis, 0'91 gramos de heroína y 1'46 gramos de cocaína (que hubieran alcanzado en el mercado un precio de 170 euros en su venta en gramos) y que pretendía entregarle, si bien en la Sala de Espera del Departamento de Comunicaciones, fue "marcado" por un perro de la unidad canina, entregando él acusado voluntariamente el preservativo. El acusado está diagnosticado de esquizofrenia paranoide de muchos años de evolución a clínica deficiente importante con afectación cognitiva de tal manera que sus capacidades cognitivas y volitivas están afectadas en relación con los hechos de una manera importante

II

Los hechos anteriores son constitutivos de un delito consumado contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas de las que causan graves daños de los artículos 368 párrafo 1 inciso 1º y párrafo 2º del código penal

III

Es responsable de tal delito el acusado en concepto de autor.

IV

Concurre en el acusado una atenuante muy cualificada de alteración mental de los artículos 21.1 en relación con 20.1º del código penal. V. Procede imponer al acusado la pena de 1 año de prisión y multa de 170 euros con 10 días de responsabilidad personal subsidiaria casa de impago, accesorias legales y costas. Para el acto del Juicio Oral el Fiscal propone la práctica de las siguientes diligencias de **PRUEBA** 1ª Interrogatorio del acusado.

2º Testifical de Funcionarios de prisiones con carnet profesional NUM001, NUM002 y NUM003 (ac 1) 3º Pericial del técnico de laboratorio que analizó la sustancia intervenida (ac expediente (R. Moreno Jefe de sección de inspección farmacéutica y control de drogas) 4º Documental por lectura de los acontecimientos 1 (atestado), 33 (investigado), 12 (HHP), 57, 45 y 55 (imputabilidad), , 31 y 73 (análisis y valoración droga) **El Fiscal** hace suyas las pruebas propuestas por las demás partes aún en el caso de que sean renunciadas por estas.

OTROSI: En cumplimiento con lo previsto en los artículos 789.4 y 792.4 de la LECrim, notifíquese la Sentencia que recaiga en el presente procedimiento a los ofendidos y/o perjudicados aun no habiéndose mostrado parte en la causa, así como se le instruya de los derechos contenidos en los artículos 5 y 13 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

OTROSÍ: Se interesa la **formación de Pieza separada de Responsabilidades Pecuniarias** del acusado, con exigencia de fianza bastante para cubrir las responsabilidades que se solicitan (arts. 764.1 y 589 y ss. LECrim) y averiguándose su situación económica.

OTROSÍ: El Fiscal interesa al Juzgado que remita a la Fiscalía copia de las calificaciones provisionales de las demás partes procedimentales (tanto defensa como acusación particular, en su caso) a fin de tener conocimiento de las mismas. **OTROSI** Firme que se la sentencia proceda a la destrucción de la droga intervenida. Por la **Defensa** se presentó escrito de conclusiones provisionales manifestando conformidad con el escrito presentado por el Ministerio Fiscal sobre la calificación de los hechos y la autoría de su defendido, pero no con su responsabilidad penal, por entender que concurre en su defendido la circunstancia eximente de responsabilidad del artículo 20.1 del Código Penal y en caso de no apreciarse la eximente, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal muy cualificadas: en relación con la alteración mental, así como la de confesión y atenuante de circunstancias personales, toda vez que ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos.

Interesa, en consecuencia, la libre absolución de su defendido y subsidiariamente para el supuesto que no se aprecie la eximente del artículo 20 del Código Penal, procede la condena a 3 meses de prisión y multa de la mitad del valor de la droga por aplicación de la pena inferior en 2º, en atención a las circunstancias atenuantes que concurren muy cualificadas.

SEGUNDO.-Remitidas por el Juzgado de Instrucción la causa a esta Audiencia Provincial, se registró como Procedimiento Abreviado nº 38/ 2024, se designó Magistrada Ponente a Dª Carmen Borjabad García.

Por auto de Sala de fecha 20 de septiembre de 2024, se declararon pertinentes las pruebas propuestas por la Acusación y por la Defensa en sus respectivos escritos y se convocó a juicio oral para el 12 de diciembre de 2024 a las 11:30h.

El día señalado, el 12 de diciembre de 2024 compareció el Ministerio Fiscal ejerciendo la acusación, la representación procesal del acusado, el acusado Jesús Carlos y su abogada María Ángeles Hernández Estévez.

Con carácter previo a la celebración del juicio, la Defensa del acusado mostró su conformidad con el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal, solicitando que la pena de prisión de 1 año se suspenda, en atención a que su defendido carece de antecedentes penales y concurren los requisitos establecidos en el artículo 80 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal, informó que no se opone a que se acuerde la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al acusado, interesando ambas, partes sin necesidad de celebrar el juicio, que se dicte sentencia en los términos de la conformidad (de cuyo resultado queda constancia a través de la grabación efectuada).

HECHOS PROBADOS

Por conformidad declaramos probado que **Jesús Carlos** con DNI NUM000, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien sobre las 16'15 horas del día 2 de noviembre de 2023 fue a visitar a su hermano Torcuato interno en el centro penitenciario de DIRECCION002 portando un preservativo en cuyo interior llevaba 4'42 gramos de resina de cannabis, 0'91 gramos de heroína y 1'46 gramos de cocaína (que hubieran alcanzado en el mercado un precio de 170 euros en su venta en gramos) y que pretendía entregarle, si bien en la Sala de Espera del Departamento de Comunicaciones, fue "marcado" por un perro de la unidad canina, entregando él acusado voluntariamente el preservativo.

El acusado esta diagnosticado de esquizofrenia paranoide de muchos años de evolución a clínica defectual importante con afectación cognitiva de tal manera que sus capacidades cognitiva y volitiva están afectadas en relación con los hechos de una manera importante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La conformidad alcanzada por la representación del Ministerio Fiscal y la Defensa del acusado, ratificada por el acusado Jesús Carlos en el acto del juicio, nos lleva a dictar sentencia de conformidad con la misma, toda vez que da cumplimiento a las exigencias legales, tanto en la calificación efectuada de los hechos expresamente admitidos por el acusado, como por la pena solicitada y aceptada.

La figura de la conformidad en el proceso penal no llega a suponer una privación de las facultades de examen de legalidad que corresponden al Juez o Tribunal ante el aquietamiento, acuerdo o aceptación de los términos de la condena que se le proponen por la acusación y la defensa. La propia Ley, tanto en el procedimiento ordinario (artículo 655) como en el denominado procedimiento abreviado (con una regulación más extensa) preserva la función del juzgador de velar por los términos de corrección y justicia de una petición de condena que, con carácter general, limitaría su decisión ante las exigencias básicas del principio acusatorio.

La *STS de 13 de junio de 2017 (ROJ: STS 2354/2017)*, entre otras, nos sirve para enmarcar las líneas generales sobre las que ha de procederse a la lectura de la conformidad penal.

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Supremo, la figura entronca con una especie de imperativo ético de búsqueda del consenso basado en parámetros constitucionales. Así se dice que: "las razones de la existencia de esta institución -que no es nueva en nuestro proceso penal, pues su regulación básica se recoge en los arts. 655 y 688 *LECrim.*, en el sumario ordinario y a esa inicial normativa se han ido superponiendo otros preceptos que disciplinan la conformidad en modo no exactamente coincidente y que han ido introduciéndose sucesivamente por Leyes modificativas, como la LO. 7/1988 creadora del procedimiento abreviado, o complementarias como la LO. 5/1995 del Tribunal de Jurado, proceso que culmina, al menos de momento, con la Ley 38/2002 y la LO.

8/2002, ambas de 24.10, introducen una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito- que a su vez ya ha sido objeto de una nueva modificación por la *Disposición Final primera LO. 15/2003 de 25.11*, con la nueva redacción de los arts. 801, 787.6 y 7 y 795.1.2 *LECrim.* -que ha supuesto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal, al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial, la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir al art. 801 el rango de Ley Orgánica del que carecía el inicial Proyecto de Ley, en cuanto además confiere, la competencia al Juez de Instrucción de guardia-, se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del consenso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales:

1º que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la *Constitución*, art. 10.1.

2º que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, art. 25.2 CE, y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral.

A tal efecto debemos de recordar la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos de la conformidad, expuestos entre otras en la STS de 21 de Marzo de 2012 al reseñar que la misma "para que surta sus efectos, ha de ser necesariamente "absoluta", es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna; "personalísima", o dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario; "voluntaria", esto es, consciente y libre; "formal", pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables;

"vinculante", tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada; y, finalmente, "de doble garantía", pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el artículo 655- o confesión de acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio - artículos 688 y ss. LECrim.

."

En el caso de autos se reúnen todos los requisitos antes expuestos, por lo que ha de dictarse sentencia de conformidad en los términos solicitados, sin necesidad de mayor fundamentación jurídica, habida cuenta que analizada la misma la calificación aceptada es correcta y procedente la pena según dicha calificación, no excediendo la solicitada de seis años de prisión conforme previene el artículo 787 de la L.E.Crim .

SEGUNDO. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito consumado contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas de las que causan grave daños de los artículos 368 párrafo 1 inciso 1º y párrafo 2º del código penal

TERCERO. Es responsable de tal delito el acusado Jesús Carlos, en concepto de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTO. Concorre en el acusado una atenuante muy cualificada de alteración mental de los artículos 21.1 en relación con 20.1º del código penal

QUINTO. Procede imponer al acusado **la Pena de 1 año de Prisión y Multa de 170 euros** con ,10 días de responsabilidad personal subsidiaria casa de impago y privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena.

SEXTO. Se decreta el comiso y se dará destino legal y reglamentariamente previsto a las drogas aprehendidas, de acuerdo con los artículos 127, 374 del Código Penal y 367 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEPTIMO. Se efectúa imposición de las costas al acusado conforme al art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos, además de los citados artículos, los de general y pertinente aplicación. En nombre del Rey:

FALLO

Por conformidad de las partes **CONDENAMOS a Jesús Carlos** como autor criminalmente responsable de un **delito contra la salud pública**, ya definido ,**a las penas de 1 año de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena **y multa de 170 euros**, con arresto sustitutorio en caso de impago de 10 días de privación de libertad .

Con expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones .

Procede decretar el comiso y destrucción de la droga intervenida y dar destino legal en los términos preceptuados en el artículo 127 , 374 del Código Penal y 367 ter de la LECrim.

Notificada la resolución el Ministerio Fiscal expresamente declaró su intención de no recurrir la sentencia, por parte de la Defensa del acusado se pronunció en idéntico sentido ,al igual que el acusado, **sentencia que fue declarada firme en dicho acto.**

Incóese ejecutoria para dar cumplimiento a la sentencia recaída las presentes actuaciones, dejando constancia de las alegaciones ya efectuadas por el Ministerio Fiscal y por la Defensa del acusado, en relación con la petición de suspensión de la pena privativa de libertad impuesta .

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma.. Sra. Magistrada que la ha dictado cuando se encontraba celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.